



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 26/09/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2021 00059 00	Ejecutivo Singular	ESPERANZA CASTILLO ORTIZ	CARLOS EDUARDO BURGOS PRADA	Otras terminaciones por auto Terminacion por Pago	23/09/2022		
68679 40 89 001 2022 00180 00	Ejecutivo Singular	EVELIO ARENAS HERNANDEZ	ELISEO CAMPOS AGUDELO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/09/2022		
68679 40 89 001 2022 00180 00	Ejecutivo Singular	EVELIO ARENAS HERNANDEZ	ELISEO CAMPOS AGUDELO	Auto decreta medida cautelar	23/09/2022		
68679 40 89 001 2022 00181 00	Verbal	LUZ MARY AGUILAR AGUILAR	MANUEL IGNACIO AGUILAR AGUILAR	Auto inadmite demanda	23/09/2022		
68679 40 89 001 2022 00258 00	DESPACHOS COMISORIOS	EMILIANO SANDOVAL ORTEGA	MISAEAL MURILLO ROJAS	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio Se comisiona al Alcalde Municipal de San gil	23/09/2022		
68679 40 89 001 2022 00258 00	DESPACHOS COMISORIOS	EMILIANO SANDOVAL ORTEGA	MISAEAL MURILLO ROJAS	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio	23/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/09/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2021-00059

Demandante (s): ESPERANZA CASTILLO ORTIZ propietaria del establecimiento de comercio YAMAHA SAN GIL

Demandado (S): CARLOS EDUARDO BURGOS PRADA

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que la solicitud de terminación provino de correo electrónico registrado en el SIRNA, no existen remanentes a favor de otros procesos y tampoco depósitos judiciales pendientes de pago. San Gil 31 de mayo del 2022.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil, Santander, primero (01) de Junio de dos mil veintidós (2022)

1-. En atención a la solicitud remitida electrónicamente por la apoderada de la parte demandante, coadyuvada por la demandante y el demandado en la cual solicitaron DAR POR TERMINADO EL PROCESO DE LA REFERENCIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION PRINCIPAL, COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO, la entrega del título valor que se encuentra en poder de la apoderada de la parte demandante, el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, la no condena en costas y renuncia a los términos de ejecutoria es de señalar lo siguiente.

2-. Con el ánimo de resolver lo peticionado es procedente accede a la solicitud de terminación del proceso, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, igualmente el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

3-.En atención a la solicitud de entrega del títulos valor a la parte demandada y como quiera que no se allegó al despacho en la fecha citada en el mandamiento de pago 25 de mayo del 2021, es procedente , es procedente, y se ordenará a la parte demandante que entregue al demandado el titulo ejecutivo objeto del presente proceso.

4-. En cuanto a la renuncia de los términos de la ejecutoria, esta no será aceptada está teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 del CGP, como quiera estos términos no se conceden en favor de las partes, sino es el tiempo requerido para que el acto tome firmeza.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del proceso ejecutivo singular adelantado por **Esperanza Castillo Ortiz** propietaria del establecimiento de comercio **YAMAHA SAN GIL**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS EDUARDO BURGOS PRADA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. ***Librense las comunicaciones respectivas***

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante, la entrega del título ejecutivo objeto del presente proceso a favor del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2021-00059

Demandante (s): ESPERANZA CASTILLO ORTIZ propietaria del establecimiento de comercio YAMAHA SAN GIL

Demandado (S): CARLOS EDUARDO BURGOS PRADA

QUINTO: NO ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuadernamiento, previas las respectivas constancias en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Escribiente I.F.R.P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72898f10d7c001d2340fa3307223fa97660c3e57131d74ceb8b98cfa13f98e43**

Documento generado en 01/06/2022 05:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00180

Demandante (s): EVELIO ARENAS HERNANDEZ

Demandado (s): ELISEO CAMPOS AGUDELO Y ARNULFO APARICIO GUARGUATI

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 20 de septiembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de endosataria en procuración por **Evelio Arenas Hernández** en contra de **ELISEO CAMPOS AGUDELO Y ARNULFO APARICIO GUARGUATI** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “LETRA DE CAMBIO” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía en favor **Evelio Arenas Hernández** y en contra de **ELISEO CAMPOS AGUDELO Y ARNULFO APARICIO GUARGUATI**, por la suma de \$2.000.000,00, por concepto de capital adeudado en la letra de cambio.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía en favor **Evelio Arenas Hernández** y en contra de **ELISEO CAMPOS AGUDELO Y ARNULFO APARICIO GUARGUATI** por los intereses de mora los cuales serán a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera sobre el capital contenido en la letra de cambio, a partir del día quince (15) de octubre de 2021, y hasta el día en que se satisfaga la obligación.

TERCERO: Se condene a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

QUINTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00180

Demandante (s): EVELIO ARENAS HERNANDEZ

Demandado (s): ELISEO CAMPOS AGUDELO Y ARNULFO APARICIO GUARGUATI

remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...".
También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEPTIMO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **VANESSA FERNANDA PORRAS GALVIS** identificada (a) con C.C. No.1.100.967.012 de San Gil, con T.P. No. 355.581 del C.S de la Judicatura, para que actúe como endosatario (a) para el cobro jurídico del demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

J.s.c.c

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e31984dc87204aa3bee5ce540f5952e890ea43e8aa49d5078068a5d28c5b349**

Documento generado en 23/09/2022 03:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL-PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRA. ADQUISITIVA DE DOMINIO

Radicado: 2022-00181

Demandante (s): LUZ MARY AGUILAR AGUILAR

Demandado (s): MANUEL IGNACIO HERRERA HERRERA, BENICIA AGUILAR AGUILAR Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 20 de septiembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil – Santander, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DERECHO DE DOMINIO**, presentada a través de apoderada judicial por **Luz Mary Aguilar Aguilar** contra **MANUEL IGNACIO HERRERA HERRERA, BENICIA AGUILAR AGUILAR Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

- 1- Incumple lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que no se informa cómo se obtuvo el correo electrónico o canal digital de los demandados, ni se anexan las pruebas correspondientes.
- 2- Se requiere aclarar el escrito de la demanda, pues este es incoherente, como quiera en el párrafo en donde indicó la referencia tiene como demandado a MANUEL IGNACIO AGUILAR AGUILAR y luego en el desarrollo de los hechos y pretensiones tiene como demandado a MANUEL IGNACIO HERRERA HERRERA.
- 3- Incumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, pues no determinó el domicilio de los demandados.
- 4- Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma. En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda **VERBAL-PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRA. ADQUISITIVA DE DOMINIO**, presentada a través de apoderado judicial por **Luz Mary Aguilar Aguilar** contra **MANUEL IGNACIO HERRERA HERRERA**,



VERBAL-PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRA. ADQUISITIVA DE DOMINIO

Radicado: 2022-00181

Demandante (s): LUZ MARY AGUILAR AGUILAR

Demandado (s): MANUEL IGNACIO HERRERA HERRERA, BENICIA AGUILAR AGUILAR Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

BENICIA AGUILAR AGUILAR Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **SONIA CECILIA PEREA VESGA**, identificado (a) con C.C. No. 28.469.452 expedida en Valle de San José, con T.P. No. 213.628 del C.S de la Judicatura, para que actúe como como apoderada de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

J.S.C.C Oficial Mayor

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7786aaf4fe37039d9dc34b0a26e580382085d8da4871c439f7f6308c81bfc2b9

Documento generado en 23/09/2022 03:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



COMISION No. 005/ 2022 - RAD. 2022-00258

San Gil, 22 de septiembre de 2022, Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime pertinente el Despacho Comisorio N° 66 proveniente del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Floridablanca.

IVONNE ASTRID AYALA HERNÁNDEZ
Secretaria

San Gil, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auxíliese y devuélvase la comisión conferida por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca – S.der, mediante Despacho Comisorio No. 66, librado en el proceso Ejecutivo con radicado 682764189006-2021-00483-00, adelantado a instancias de **EMILIANO SANDOVAL ORTEGA** en contra de **ELVIRA MURILLO ROJAS** y **MISAEEL MURILLO ROJAS** y conforme a las mismas facultades del comitente, y atendiendo que este Juzgado además de tener el conocimiento en materia civil, también lo es en materia penal tanto de conocimiento como de control de garantías, razón esta por la cual se comisiona al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN GIL**, a efectos de practicar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.319-33127, ubicado en el lote # 1 "ElNaranjito" de la vereda San José del Municipio de San Gi-Santander, de propiedad del demandado **MISAEEL MURILLO ROJAS**.

Atendiendo lo anterior, para la diligencia se le concede quince (15) días, comisionándolo con amplias facultades para fijar fecha y hora, la de designar al secuestre a quien deberá comunicarle de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 del C.G.P, señalándole como honorarios para tal fin la suma de \$250.000,00, fijados por el comitente. Se advierte que la diligencia se deberá coordinar con la parte interesada, quien además deberá prestar los medios para que se pueda hacer efectiva.

Cumplido por el comisionado lo anterior y allegadas las resultas, remítase el diligenciamiento a la oficina de origen, sin necesidad de auto que lo ordene.

Por secretaría notifíquese lo aquí dispuesto y líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CÚMPLASE,

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c27c80d69aa05e6f4be198511c7ce9ab18b4bebe9de498bbcaec0dff03990d**

Documento generado en 23/09/2022 04:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>